

ACUERDO No. IETAM-A/CG-48/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA AL ESCRITO DE PETICIÓN FORMULADO POR EL CIUDADANO RAYMUNDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

GLOSARIO

Comisión Especial	Comisión Especial Encargada de dar Seguimiento al Procedimiento de Postulación y Registro de las Candidaturas Independientes.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. El 9 de noviembre de 2014, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que expidió el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG/201/2011.
2. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones.
3. El 13 de abril del 2020, se publicó en el DOE, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
4. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas.
5. El 13 de junio de 2020, se publicó en el PEO el decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
6. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG174/2020, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, e INE/CG04/2018.

- 7.** El 02 de marzo de 2023, se publicó en el DOF, Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral General, de la Ley de Partidos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8.** El 29 de mayo de 2023 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.
- 9.** El 08 de junio de 2023, se publicó en el POE de Tamaulipas, el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en materia de representación efectiva de grupos vulnerables en la asignación de candidaturas a puestos de elección popular.
- 10.** El 22 de junio de 2023, el Pleno de la SCJN, resolvió procedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, declarando en consecuencia la invalidez del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral General, de la Ley de Partidos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el DOF el dos de marzo de dos mil veintitrés. En consecuencia, las normas vinculadas recuperan su vigencia con el texto que tenían al dos de marzo de dos mil veintitrés.
- 11.** El 16 de agosto de 2023 el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/C-37/2023 aprobó la creación, integración y funciones de la Comisión Especial Encargada de dar Seguimiento al Procedimiento de Postulación y Registro de las Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- 12.** El 17 de agosto de 2023 se recibió un escrito en la Oficialía de Partes del IETAM, suscrito por el C. Raymundo Rodríguez Hernández.

13. El 28 de agosto de 2023, mediante oficio No. CECI/006/2023 se notificó al C. Raymundo Rodríguez Hernández la fecha y hora para una reunión relativa a los temas considerados en el escrito de petición presentado.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del INE y del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental. Señalando en su Apartado B, inciso a), numeral 6 que corresponde al INE en los términos que establecen esta Constitución y las leyes, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

III. Así mismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral General, prevé que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y Ley Electoral General.

VI. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20, segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

VII. Los artículos 1, párrafo primero y 3, párrafo primero de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos

electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.

VIII. De conformidad como lo disponen los artículos 91, 93 y 103 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado y garantizar su celebración periódica y pacífica para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los 43 Ayuntamientos en el estado y que, además, el Consejo General del IETAM es su Órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

IX. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

X. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XI. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones LVII y LXVIII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribución el orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, así como

resolver sobre peticiones y consultas de la ciudadanía, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

Candidaturas Independientes

XII. Los artículos 35, fracción II de la Constitución Política Federal, 7o de la Constitución Política del Estado y 7, numeral 3 de la Ley Electoral General, señalan que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XIII. Por su parte, el párrafo segundo, base II, apartado B y C del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que la ciudadanía que solicite su registro a una candidatura independiente, participará en los procesos electorales del estado en condiciones generales de equidad, mismos que estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla que corresponda. Asimismo, establece que la ley preverá los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política Federal y en las leyes aplicables, gozando de estas prerrogativas únicamente durante las campañas electorales. Además, ninguna persona podrá ser candidata independiente a más de un cargo de elección en el mismo proceso electoral.

Además, establece que las candidaturas independientes en ningún momento podrán adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

XIV. Los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 5 de la Ley Electoral Local, establecen que es derecho de la ciudadanía postularse a candidaturas y ser votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las

calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la propia Ley invocada. De igual forma, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, que es derecho de la ciudadanía ser registrada a un cargo de elección popular y ser votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y ley referida.

XV. El artículo 9 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM creará una Comisión Especial encargada de dar seguimiento al procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes, con base en los Lineamientos Operativos que emita el citado Consejo.

XVI. De conformidad con el artículo 10 de la Ley Electoral Local, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y en la Ley Electoral Local, salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley Electoral General.

XVII. El artículo 11 de la Ley Electoral Local, establece que la que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a registrar su candidatura independiente para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gubernatura del Estado de Tamaulipas;*
- II. Diputaciones al Congreso del Estado de Tamaulipas por el principio de mayoría relativa. Para ello deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la presente Ley; y*

III. Presidencia municipal, sindicatura y regiduría. Para ello deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.

Además, que no procederá el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

XVIII. El artículo 13 de la Ley Electoral Local, refiere que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

- I. Convocatoria;*
- II. Actos previos al registro de candidatos independientes;*
- III. Obtención del apoyo ciudadano;*
- IV. Declaratoria de quiénes tendrán derecho a registrarse como candidatos o candidatas independientes;*
- y*
- V. El registro de candidaturas independientes.*

XIX. Los párrafos primero y segundo del artículo 15 de la Ley Electoral Local, establece que, la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del IETAM por escrito, en el formato que para tal efecto apruebe, además, que la manifestación de intención se deberá de efectuar a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta tres días antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

XX. El artículo 15 de la Ley Electoral Local, en sus párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, se desprende, lo siguiente:

- a) Deberá de acompañarse a la manifestación de intención, la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal, siendo el Consejo General quien establezca el modelo único de estatutos de la asociación civil;
- b) Acreditar el registro de la asociación civil ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT). La asociación civil deberá de expedir comprobantes con los requisitos fiscales, en términos de las leyes aplicables;

- c) Anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, misma que servirá para el manejo de los recursos para la obtención del apoyo ciudadano y, en su caso, la campaña electoral, misma que se utilizará a partir de los inicios de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones.
- d) La persona moral deberá estar constituida con por lo menos, quienes aspiren a la candidatura independiente, quien tenga su representación legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente;
- e) La persona encargada de la administración de los recursos financieros será responsable solidario con la persona aspirante o quien encabece la candidatura independiente dentro de los procedimientos de fiscalización;

XXI. El artículo 16 de la Ley Electoral Local, señala que a partir del día siguiente a la fecha en que la ciudadanía adquiera la calidad de aspirantes a candidaturas independientes, podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, además, los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.

XXII. De conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Electoral Local, se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y a todas las actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independientes con la finalidad de obtener el apoyo ciudadano y satisfacer el requisito legal para poder registrarse como candidato o candidata independiente.

XXIII. En términos de lo mandatado por el artículo 18, de la Ley Electoral Local, tratándose de la candidatura independiente a la gubernatura del estado, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 3% de la

lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección; ésta deberá estar integrada por electores de por lo menos, veintidós municipios, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Para fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección, del distrito que se pretende contender; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones de los municipios que conforman el distrito, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones que lo integren, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

XXIV. Conforme a los artículos 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b) de la Ley Electoral General, correlativo con los artículos 31, fracción II, inciso g) de la Ley Electoral Local, la ciudadanía que aspire a participar a una candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud de registro la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley en mención, así como copia de las credencial para votar vigente de quienes respalden la candidatura.

En ese sentido, el INE desarrolló una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, misma que permite a las personas aspirantes a candidaturas independientes a recabar la información de las personas que respalden su candidatura. Dicha aplicación es una herramienta que facilita y permite dar a conocer a la brevedad, la situación registral en lista nominal de dichas personas,

generara reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes, otorga a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano presentado por cada aspirante, evita el error humano en el procedimiento de captura de información, garantiza la protección de datos personales y reduce los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, en ese sentido cabe resaltar, que la Sala Superior del TEPFJ en relación a este tema emitió la JURISPRUDENCIA 11/2019¹ **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA”**.

XXV. El artículo 21 Ley Electoral Local, establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del IETAM.

XXVI. El artículo 27 de la Ley Electoral Local, establece que al concluir el plazo para que ciudadanía manifieste su respaldo a favor de alguna de las personas aspirantes a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrar su candidatura independiente, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del IETAM.

Análisis al escrito recibido

XXVII. En fecha 17 de agosto de 2023, se recibió en Oficialía de Partes del IETAM, escrito signado por el C. Raymundo Rodríguez Hernández quien se ostenta como integrante de una asociación denominada “Movimiento de los Sin Partido”, de su contenido se advierte lo siguiente:

I. En el contenido introductorio y en su desarrollo hace referencia a actuaciones del INE sobre los procesos electorales federales.

II. En el contenido de conclusión realiza los siguientes puntos petitorios

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Para su Consulta: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudencias/article/12>

[...]

1. Eviten la necesidad de constituir Asociaciones Civiles Individuales para cada candidato. Revisen bien el proceso, es absurdo, solo será un negocio para los notarios y un pretexto para eliminar aspiraciones legítimas.

2. Acepten en todos los casos firmas en formatos por escrito, como lo hicieron en la revocación de mandato.

3. Acepten que un grupo de ciudadanos deseosos de participar de manera independiente se reúna con ustedes para discutir los pormenores del proceso.

[...]

XXVIII. En apego al bloque de constitucionalidad y legalidad descrito en los considerandos anteriores, con base en los principios rectores que rigen el actuar de este Órgano Electoral y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral Local, da respuesta al escrito referido en el considerando anterior, en los siguientes términos:

Como ya quedó establecido en los considerandos anteriores, el artículo 41, en su párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

En ese sentido, el INE, tiene entre sus atribuciones la organización de las elecciones a los cargos de presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales, en lo que respecta al IETAM, organiza las elecciones de Gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado y para la integración de los 43 ayuntamientos.

En ese orden de ideas, este Órgano electoral solo puede manifestarse en lo que respecta a las elecciones del ámbito local, por ello y siguiendo el orden de sus puntos petitorios, se le comunica lo siguiente:

1. Eviten la necesidad de constituir Asociaciones Civiles Individuales para cada candidato. Revisen bien el proceso, es absurdo, solo será un negocio para los notarios

y un pretexto para eliminar aspiraciones legítimas

La constitución de una asociación civil para cada candidatura independiente tiene su sustento legal en el párrafo tercero del artículo 15 de la Ley Electoral Local, la cual establece que, con la manifestación de intención quien aspire a una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal, misma que deberá realizarse conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-548/2015², estableció que la finalidad del requisito de constituirse en una persona moral, obedece a proveer a la candidatura independiente de una estructura que facilite su actuación administrativa; contribuir a la transparencia al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato o candidata independiente de su esfera personal y los relacionados con su candidatura, por lo que dicho requisito era proporcional e idóneo, además que con ello se lograba una fiscalización plena de los recursos utilizados por parte de las candidaturas independientes.

Por ello, al ser un requisito legal establecido en la Ley Electoral Local, mismo que ha sido materia de análisis por parte de las autoridades jurisdiccionales en relación a que es un requisito proporcional e idóneo para el cumplimiento de la fiscalización de los recursos, no es dable su omisión como parte de los requisitos anexos a la manifestación de intención.

2. Acepten en todos los casos firmas en formatos por escrito, como lo hicieron en la revocación de mandato

Conforme a los artículos 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b) de la Ley Electoral General, correlativo con los artículos 31, fracción II, inciso g) de la Ley Electoral Local, las personas ciudadanas que aspiren a participar a una candidatura independientes a un cargo de elección popular, deberán acompañar a su solicitud de registro la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial

² Consultable en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0548-2015.pdf>

de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley en mención, así como copia de las credencial para votar vigente de quienes respalden la candidatura.

En ese sentido, el INE desarrolló una aplicación móvil para la obtención del apoyo ciudadano, misma que permite a las personas aspirantes a candidaturas independientes a recabar la información de las personas que respalden su candidatura. Dicha aplicación es una herramienta que facilita y permite dar a conocer a la brevedad, la situación registral en lista nominal de dichas personas, generara reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes, otorga a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano presentado por cada aspirante, evita el error humano en el procedimiento de captura de información, garantiza la protección de datos personales y reduce los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

Cabe resaltar, que la Sala Superior del TEPJF al hacer un análisis sistemático de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley Electoral General y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, emitió la *JURISPRUDENCIA 11/2019 “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA”³*, advirtiendo que *las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta valido que las autoridades administrativas electorales hagan uso de los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos ciudadanos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previos en la ley, debido a la información requerida en la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.*

³ Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para su consulta: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudencias/article/12>

De ahí que, este Órgano Electoral considera viable la implementación de la aplicación móvil para la obtención del apoyo y ha sido aplicada en los procesos electorales locales 2017-2018, 2018-2019, 2020-21 y 2021-202, en virtud de que su objetivo es facilitar a las personas aspirantes a una candidatura independientes la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano, los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo.

Ahora bien, en cuanto a la alusión que hace el peticionario sobre la aceptación de las firmas en formato físico por parte del INE en el procedimiento de revocación de mandato, no resulta aplicable para el caso de las candidaturas independientes, pues dicha posibilidad se encuentra contemplada en la Ley Federal de Revocación de Mandato, además que, dicha determinación fue avalada por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dentro del expediente SUP-RAP-415/2021 Y ACUMULADOS⁴, en la que la autoridad jurisdiccional razonó lo siguiente:

“No pasa desapercibido que el uso de aplicaciones para recolectar el apoyo de la ciudadanía es una medida que ha sido validada previamente por la Sala Superior; empero, el presente caso tiene un elemento diverso que no se había considerado previamente: el trato diferenciado a la captación de apoyo para la revocación de mandato, frente a la captación de apoyo para situaciones diversas, por ejemplo, lograr el registro de una candidatura independiente”.

“Ahora bien, a diferencia de los casos de candidaturas independientes, en el caso del proceso de revocación de mandato, existe una diferencia normativa que le distancia de lo considerado por la Sala Superior respecto a la implementación y uso de una App para la recopilación de las cédulas de respaldo de la ciudadanía para las candidaturas independientes.

Por lo antes expuesto y toda vez que de conformidad con lo señalado por la autoridad jurisdiccional en relación a que es válido que las autoridades administrativas electorales hagan uso de los avances tecnológicos disponibles, este Órgano Electoral ha implementado el uso de la aplicación móvil para que los aspirantes a una candidatura independiente recaben el apoyo de la ciudadanía, misma que sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo.

⁴ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para su consulta: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0415-2021.pdf

3. Acepten que un grupo de ciudadanos deseosos de participar de manera independiente se reúna con ustedes para discutir los pormenores del proceso

De conformidad con lo señalado la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado y sus actuaciones derivan de la aplicación de las normas que mandata la Ley.

En este sentido, en relación a lo planteado en este punto petitorio, este Órgano Electoral reitera el compromiso con la ciudadanía de orientarla para el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, por ello, dentro de su estructura orgánica cuenta con una Secretaria Ejecutiva que coordina las diversas áreas que integran el IETAM, como lo es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas que cuenta con una Subdirección de Candidaturas Independientes encargada de orientar a las personas que desean participar bajo esta figura, en el cumplimiento de los requisitos legales, la cual se encuentra ubicada en la calle Morelos entre Emiliano P. Nafarrate (14) y Gaspar de la Garza (13), No. 413, planta alta, Zona Centro, de esta ciudad capital, con número telefónico 834 31 5 12 00 Ext. 156.

Es preciso reiterar que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio e interpretación del marco normativo vigente sobre determinado tema, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad de este Órgano Electoral para dar respuesta a las consultas formuladas, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite la respuesta al escrito de petición formulado por el ciudadano Raymundo Rodríguez Hernández, en términos de lo señalado en los considerandos XXVII y XXVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al ciudadano Raymundo Rodríguez Hernández, para su conocimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este instituto, para su conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 20, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTR. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTR. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM